

dad de cuotas de todos los herederos forzosos de la misma clase del causante. El artículo 1047 del CC contempla un sistema de toma de menos, que parte de la idea de que la donación colacionable no agota la cuota hereditaria del donatario. El CC guarda silencio en caso de exceso de donación, partiendo de la idea de que la misma no es inoficiosa, estudiando la Dr.^a Gago las dos posturas doctrinales existentes ante esta cuestión: a) la que entiende que el donatario debe restituir el exceso de la donación; b) la mayoritaria, que considera que el donatario no recibe nada por herencia, pero que tampoco debe aportar nada por el exceso de la donación no inoficiosa, postura que defiende con argumentos convincentes y solventes la autora.

La Prof.^a Gago es consciente de que la legítima del CC es una institución que está en cuestión, si bien, con toda razón señala que las últimas reformas en la materia en otros sistemas jurídicos españoles y en el Derecho comparado se encaminan más hacia la reducción de la legítima que a su supresión, de modo que la esencia de trabajo ha de perdurar mientras que perdure la legítima.

Concluyendo nos encontramos ante una gran obra que aborda una de las cuestiones más complicadas del Derecho de sucesiones, las relaciones entre donaciones y sucesión «mortis causa». La Prof.^a Gago con una gran exquisitez ha ido tratando todos los problemas planteables, ofreciendo un completo panorama doctrinal y jurisprudencial, con innumerables referencias de Derecho comparado y de nuestros Derecho civiles «forales o especiales», para concluir con su visión razonada de las cuestiones y de sus posibles soluciones. En suma, una obra con una exquisita pulcritud científica y con una enorme utilidad práctica y profesional, que debe estar presente en todas las bibliotecas jurídicas. En la mía, lo está.

Ignacio GALLEGO DOMÍNGUEZ
Catedrático de Derecho civil
Universidad de Córdoba

GINEBRA MOLINS, M.^a Esperança: *La pluralidad de fiadores frente al acreedor: el «beneficio de división» en los Códigos civiles francés, español y de Quebec. En busca de un modelo para la codificación catalana*, Ed. Bosch, Wolters Kluwer, Madrid, 2021, 240 pp.

I. En el marco general del Derecho de obligaciones, y en el particular de la institución de la fianza, la presente obra aborda de forma magistral el estudio de los supuestos de pluralidad de fiadores de un mismo deudor y por una misma deuda en el ámbito del Derecho comparado. En este sentido, conviene advertir al lector que, pese a que en el título de la monografía el objeto se reduzca al análisis del beneficio de división en los Códigos civiles de Francia, Quebec y España, se trata de una «mera ilusión»: la labor ejecutada desde la perspectiva comparatista va más allá, alcanzando a ordenamientos tales como el suizo o el alemán, al tiempo que proporciona un estudio histórico de la institución en estos ordenamientos, todo ello sin dejar de apuntar las opciones barajadas por «prelegisladores» o, incluso, en textos con valor de *soft law*.

II. La Dra. Ginebra Molins estructura la monografía en torno a tres pilares, a los que acompaña un elenco final de conclusiones. El primero de ellos, de carácter introductorio, sirve para realizar una presentación del objeto de estu-

dio. Como el propio rótulo indica, este se centra en la regulación de los supuestos en los que existen «diversos fiadores de un mismo deudor y por una misma deuda» en los Códigos civiles francés, quebequés y español, limitándose, eso sí, al estudio de los efectos de la pluralidad de fiadores frente al acreedor y en el llamado «beneficio de división» –nótese que se descarta el análisis de los efectos que se producen entre los distintos fiadores. Y esta investigación se lleva a cabo desde diversos prismas, abarcando tanto los Códigos en sus redacciones vigentes como en sus versiones primigenias. Sea como fuere, se anticipa en este estadio preliminar que las soluciones de derecho positivo difieren, de ahí el interés de disociar los (dos) modelos protagonistas: los artículos 2302 y 2303 CCfr parten de que cuando varias personas hayan afianzado a un mismo sujeto deudor por una misma deuda, cada una de ellas queda obligada «por toda la deuda», si bien, frente a la reclamación del acreedor, cada uno de los fiadores puede alegar el beneficio de división, salvo que haya renunciado a este; el artículo 2349 CCQ, siguiendo el modelo francés, parte de la regla general contraria a la solidaridad; mientras, el artículo 1837 CC, en una redacción un tanto alambicada, alude primero en el artículo 1837.I CC a la división de la obligación entre los diversos fiadores –a menos que se haya pactado expresamente la solidaridad–, al tiempo que, a su vez, califica en el artículo 1837.II CC la división como «beneficio». En definitiva, la legislación española de Derecho común combina dos ideas en principio antagónicas: de un lado, la división *ex lege* de la obligación de la que parte el párrafo primero del artículo 1837 CC; de otro, la consideración de la división como un «beneficio» *ex párrafo segundo* del mismo precepto. Esta regulación resulta especialmente llamativa si la contextualizamos en el régimen general (tradicional) de mancomunidad previsto entre codeudores en el artículo 1138 CC, de ahí que se reflexione sobre y se apunte la necesidad de afrontar una reforma del CC a través de la cual se de entrada en la norma civil común a una regla general de solidaridad. Sobre esta cuestión se exponen también cuáles han sido las propuestas *de lege ferenda* contenidas en distintos trabajos prelegislativos, tanto públicos como privados: la Propuesta de Anteproyecto de Ley de modernización del Derecho de obligaciones y contratos elaborada por la Sección de Derecho civil de la Comisión General de Codificación (2009), la Propuesta de Anteproyecto de Ley de modificación del Código de comercio en la parte general sobre contratos mercantiles y sobre prescripción y caducidad (2006) y la Propuesta de Código civil de la Asociación de Profesores de Derecho civil (2018). Finalmente, esta parte introductoria no renuncia al recurso a otros instrumentos, bien de *soft law* (los Principios de Derecho Contractual Europeo o el Marco Común de Referencia), bien de Derecho positivo (BGB alemán), sirviendo como antesala de la futura regulación catalana contenida en el Libro Sexto del CCCat –cuya inconstitucionalidad no se cuestiona por la Dra. Ginebra Molins–.

III. Desde el punto de vista de quien suscribe estas líneas, el segundo capítulo o pilar queda marcado por el enorme valor añadido que aporta desde la perspectiva del Derecho comparado. En este sentido, la excelsa documentación de la que hace gala la autora y, en consecuencia, los nítidos detalles proporcionados, nos permiten acercarnos con mayor intensidad a culturas jurídicas foráneas, poniendo a nuestra disposición una sólida base intelectual para la interpretación y análisis de esos sistemas jurídicos– lo que instrumentalmente ayuda a entender e interpretar el sistema propio y, eventualmente, el contenido en el Libro Sexto del CCCat.

En este punto la monografía profundiza en el estudio de los modelos francés y quebequés. Y lo hace agotando su dimensión descriptiva, revisitando con-

cienzudamente el beneficio de división en el *Code civil* francés y en el Derecho civil de Quebec. Así, la Dra. Ginebra Molins plasma un examen sólido de la institución en clave histórica, navegando por trabajos prelegislativos, hasta recalar en los preceptos señalados, vigentes en la actualidad. Insistimos en que se apoya, para ello, en un extenso y denso aparato bibliográfico en el despuntan referencias clásicas legislativas y doctrinales (por ejemplo, las Instituta o el Digesto, o ya autores como Pothier y Domat).

IV. En paralelo al examen de los ordenamientos de Francia y Quebec, el tercer capítulo o último pilar aborda en el «beneficio de división» en el Derecho civil español. De nuevo, el elemento histórico cobra especial protagonismo, transportándonos al Derecho castellano anterior al CC. La autora recuerda cómo en un primer momento, en base a las Siete Partidas, la Nueva Recopilación y Novísima Recopilación, se consideró innecesario el «beneficio de división», teniendo su reflejo posterior en el Proyecto de CC de 1836, en sus artículos 1827 y 1828 (donde se recogían los supuestos previstos en P.5,12,8, sin mencionar que la división fuese un «beneficio»). Estos preceptos eran los dos primeros del proyectado Capítulo «De las obligaciones y derechos de los cofiadores». Literalmente, el artículo 1827 Proyecto de CC de 1836 disponía que «Obligándose dos como fiadores de una deuda, no podrá ser demandado cada uno sino por la parte que proporcionalmente le corresponda»; mientras que el artículo 1828 Proyecto de CC de 1836 establecía que «No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si cada uno de los fiadores se hubiere obligado mancomunadamente por toda la deuda, podrá exigírsele el pago de ella, quedándole el recurso contra los cofiadores del modo que se expresa en el artículo siguiente».

En un segundo momento, ya en plena etapa codificadora, el Proyecto de CC de García Goyena de 1851, reguló el llamado «beneficio de división», bajo la influencia del *Code civil* francés. Según el artículo 1750 Proyecto CC de 1851, «Siendo muchos los fiadores de un mismo deudor y por una misma deuda, cada uno de ellos responde de toda la deuda.

Pero el reconvenido para el pago del todo podrá exigir que el acreedor divida su acción entre los fiadores y la reduzca á la parte y porción de cada uno de ellos.

El beneficio de división contra los cofiadores cesa en los mismos casos y por las mismas causas que el de excusión contra el deudor principal».

Así, se consideraba que el primer párrafo del artículo contenía una regla interpretativa favorable a la integridad de la responsabilidad de los fiadores, fundamentada en la voluntad, partiendo de que cada cofiador contaba con serlo por el total de la deuda. Frente a esta regla interpretativa, el segundo párrafo del precepto establecía la posibilidad de que el reconvenido para el pago pudiera exigir al acreedor la división de su acción entre los fiadores, reduciéndola a la parte que correspondiera a cada uno de ellos. Este beneficio de división contra los cofiadores cesaría en los mismos casos y por las mismas causas que el de excusión contra el deudor principal (párrafo tercero del artículo 1750 Proyecto de CC de 1851). De conformidad con el artículo 1751 Proyecto de CC de 1851, el fiador que oponía el beneficio de división respondía proporcionalmente de la insolvencia anterior de los otros fiadores, pero no de la posterior a la división; ahora bien, tampoco respondería de la anterior en aquellos casos en los que el acreedor hubiese dividido su acción voluntariamente.

Avanzando en el tiempo, se da buena cuenta de la desconexión entre el aprobado artículo 1837. I CC y el antecitado primer párrafo del artículo 1751 Proyecto de CC de 1851, consagrándose en el texto del CC la división como

regla; sin embargo, en el segundo párrafo del artículo 1837 CC, se reproduce la parte final del artículo 1750 Proyecto de CC de 1851, dando cabida al beneficio de división. El resultado final positivizado en el CC se convierte así en fuente de conflictos, por cuanto al desaparecer la regla interpretativa de la integridad contenida en el artículo 1750.I Proyecto de CC de 1851, parece que se deja sin fundamento el beneficio de división del párrafo segundo del artículo 1837 CC, al menos en su consideración como «beneficio» o excepción. La Dra. Ginebra Molins navega entre las dificultades interpretativas, casi irresolubles, derivadas de la comprensión conjunta de los dos párrafos del artículo 1837 CC, dando cuenta de las exégesis dispares que se han polarizado en dos alternativas: en la primera, se partiría de la división *ex lege* de la obligación de los cofiadores; en la segunda, se trataría de un régimen próximo al de la solidaridad, si bien los cofiadores podrían alegar el beneficio de división como excepción.

La autora pone en conexión esta dificultad interpretativa con otra vinculada al ámbito subjetivo de aplicación, sobre el que tampoco existe una opinión unánime en la doctrina. Así, da cuenta de cómo, bajo el paraguas del artículo 1837 CC, podrían tener cabida diferentes supuestos, entre los que se encontrarían aquellos casos en los que existen diversos fiadores, en principio simultáneos, cotitulares todos ellos de una sola obligación subsidiaria de fianza; los casos en los que existan diversos fiadores, que podrían ser sucesivos, de un mismo deudor y por una misma deuda, que los serían en virtud de distintos contratos individuales de fianza (autónomas o independientes entre sí), en la que cada uno de los fiadores de un mismo deudor y por una misma deuda se obliga individualmente como tal en virtud de su propio contrato con el acreedor, de pluralidad de fiadores.

Sin restar importancia a las dudas predicables de la dicción del artículo 1837 CC, del que se «hace difícil extraer (...) conclusiones claras y unánimes», se llega a la propuesta formulada desde la Asociación de Profesores de Derecho Civil en el año 2018. Esta se fundamenta en la máxima de que en el caso de que varios fiadores garanticen una obligación, tanto conjuntamente como independientemente, todos ellos responderán solidariamente frente al acreedor (art. 5174-1.1 Propuesta CC APDC). La regla de la solidaridad quebraría cuando los deudores lo fuesen en virtud de un contrato celebrado entre un profesional y en el que han actuado como consumidores, en cuyo caso se trataría de una obligación mancomunada (art. 513-2.b Propuesta CC APDC). Ahora bien, la Propuesta tampoco desecha la posibilidad de que las partes (fiadores y acreedor) pacten el beneficio de división.

Tras ofrecernos una aproximación a otro Derecho civil autonómico, el navarro, en el que la Compilación establece en su Ley 525.c la división *ex lege*, calificando tal división como beneficio, llegamos al punto de destino: el pasado y, sobre todo, prospectivo Derecho civil catalán en materia de fianza. Siguiendo la tónica general de la monografía, de modo sucinto se expone una referencia al Derecho histórico catalán, al Derecho de la ciudad de Barcelona, en concreto, al *Recognoverunt proceres*, en el que los fiadores gozaban del beneficio de división, aunque los fiadores renunciasen a la epístola del Emperador Adriano (I.3,20,4), salvo que hubiesen renunciado expresamente a lo dispuesto en el Cap. 9.º del *Recognoverunt proceres*.

Si nos situamos ya en el siglo XXI, en los Trabajos preparatorios del Libro Sexto del CCCat relativos a la obligación y contratos (2004), se partía de la responsabilidad solidaria de la pluralidad de fiadores que garantizaban una misma deuda, con la excepción de que se hubiese pactado el beneficio de

división. Adicionalmente, se proyectaba también la responsabilidad solidaria de deudor principal y fiador, salvo que mediase pacto del beneficio de excusión. En ambos casos se pretendía, en consecuencia, apostar por la eliminación del carácter legal de ambos beneficios (de división y de excusión), aunque sí permitía su pacto expreso. Ahora bien, la propia autora detecta una carencia de la propuesta: no revelaba ante qué tipo de pluralidad de fiadores nos encontraríamos (si cotitulares de la obligación subsidiaria de fianza o de fiadores independientes). Y esta falta de previsión, podría ser superada al modo previsto en el Marco Común de Referencia (DCFR). El instrumento de *soft law* remite en el supuesto de deuda conjunta con función de garantía a las reglas generales de pluralidad de deudores (IV. G.-1:104); y para el caso de diversidad de garantes independientes, apuesta por la responsabilidad solidaria frente al acreedor (IV. G-1:105).

V. Y para concluir esta recensión, considero oportunas unas breves palabras sobre la autora, la Dra. Ginebra Molins, Profesora Titular de Derecho Civil en la Universitat de Barcelona. Para quienes la conozcan no le sorprenderá en absoluto que esta recensión se haya iniciado con una referencia a lo magistral del trabajo— incluso les bastará con tener conocimiento de la monografía al margen de estas páginas. Y no se trata de un halago fácil y de cortesía habitual en el ámbito doctrinal. Desde hace ya unos cuantos años—hasta donde puedo recordar, al menos desde 2014— he tenido la ocasión de seguir su trayectoria científica. Pese a que los temas de investigación que nos han unido desde entonces están bastante alejados del actual, el *modus operandi* de la autora es el mismo: agota hasta la extenuación las fuentes, bebiendo directamente de las originales aun cuando no sean de fácil acceso en la era digital, identifica y aísla los problemas jurídicos de la institución concreta y no teme a la hora de combinar una visión crítica con posibles soluciones. En definitiva, se trata de una investigadora rigurosa y concienzuda, cuya obra ahora recensionada está embebida de estas cualidades, presentando un innegable valor científico, y un potencial valor de transferencia—equivalente a su toma en consideración de cara a una futura regulación catalana en el Libro Sexto del CCCat e incluso, aunque no sea el objetivo declarado de la monografía, de una eventual reforma del CC.

Marta OTERO CRESPO

Profesora contratada doctora de Derecho civil
Universidade de Santiago de Compostela

RAMS ALBESA, Joaquín (dir.) LACRUZ BESCÓS, Jose Luis/VIGIL DE QUIÑONES OTERO, Diego (Coord.): *La fe pública registral (Tratado de Derecho Civil, tomo X)*, Dykinson, Madrid, 2021, 604 pp.

El tomo X del *Tratado de Derecho Civil* que nos ocupa forma parte de una extensa y completa obra de apoyo a la docencia del Derecho Civil de la que solamente se publicaron algunos tomos, y que por lo tanto resultó inacabada.

El tomo X a que se referirán estas líneas, fue dirigido por Joaquín Rams Albesa y ha sido coordinado por José Luis Lacruz Bescós, y por Diego Vigil de Quiñones Otero, lo que, como aclara la nota introductoria de que va precedido el texto, hace de él «un eslabón en la cadena de la tradición fundada por